



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Con fecha 8 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido el siguiente auto, que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez presentó su voto con fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Psicólogos del Perú contra diversas disposiciones de la Ley 30947, Ley de Salud Mental; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 20 de agosto de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 7, 9, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental; y, en consecuencia, se ha cumplido el requisito impuesto por el artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas a su especialidad. Para ello, requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
5. De conformidad con el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2019 (anexo 1-D, foja 25 del documento escaneado), la Junta Directiva aprobó por unanimidad la interposición de la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

inconstitucionalidad contra la Ley 30947, Ley de Salud Mental. Por lo tanto, se cumplen los requisitos antes mencionados.

6. Adicionalmente, cabe señalar que en dicho acuerdo se confirió representación a su decano, el psicólogo Luis Oswaldo Pérez Flores, para la interposición de la presente demanda. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado y, en consecuencia, se cumplen las exigencias del CPCo.
7. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 30947 fue publicada el 23 de mayo de 2019 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Respecto del emplazado, el colegio profesional recurrente sostiene lo siguiente:

Tratándose de la inconstitucionalidad de una ley y siendo que en la fecha el Congreso de la República no se encuentra en funciones, pedimos que se emplace con la presente demanda a la Comisión Permanente del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 inciso 1 del Código Procesal Constitucional (fojas 1 y 2 del documento escaneado).

9. Si bien la parte demandante solicita que se emplace a la Comisión Permanente del Congreso de la República, invoca el artículo 107 del CPCo, que dispone literalmente lo siguiente:

El Tribunal emplaza con la demanda:

1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.

10. Corresponde advertir que el 26 de enero del presente año se realizaron las elecciones complementarias extraordinarias y, a la fecha de interposición de la demanda (20 de agosto de 2020), todos los órganos del Congreso de la República se encontraban instalados y en funciones.
11. Este Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, existe un error material y que se debe aplicar el artículo VIII del Título Preliminar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

CPCo, en cuanto dispone que “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

12. Corresponde concluir, entonces, que la demanda contra la ley 30947, Ley de Salud Mental, debe entenderse dirigida contra el Congreso de la República por cuanto dicho poder del Estado se encuentra en funciones.
13. Estando a lo expuesto, y atendiendo a que en la demanda se indica la norma impugnada, se adjunta una copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la ley cuestionada se publicó y se detallan los fundamentos en los que se sustenta la pretensión. Cabe concluir que ha cumplido los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo.
14. En la demanda, se señalan los fundamentos en virtud de los cuales los artículos 7, 9, 15, 17, 24, 25 y 26 de la ley objeto de control serían inconstitucionales, pues establecen un régimen legal que no otorga protección, atención, readaptación ni seguridad a las personas. Esto origina un grave riesgo para la salud mental de la población; y, por lo tanto, contraviene el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
15. Adicionalmente, el Colegio de Psicólogos demandante alega que el artículo 17 de la ley impugnada sería inconstitucional, dado que deja abierta la posibilidad para que cualquier profesional de la salud pueda quedar a cargo del monitoreo e identificación de los factores de riesgo en la comunidad respecto a la existencia de problemas psicosociales. En este sentido, sostienen que se vulneraría el derecho constitucional al trabajo de más de treinta y seis mil profesionales de la salud mental y se arriesgaría el futuro profesional de los estudiantes universitarios de Psicología, infringiéndose los artículos 22, 23 y 26 de la Constitución.
16. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; se deja constancia que le magistrado Ramos Núñez votará con fecha posterior.

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Psicólogos del Perú contra la Ley 30947, y correr su traslado al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0009-2020-PI/TC
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL
PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Psicólogos del Perú contra la Ley de Salud Mental, y correr su traslado al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Lima, 15 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ